Informe Secretarial: A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto número 893 fechado el 27 de octubre de 2022, que accede a prorrogar el término concedido para prestar caución. Sírvase proveer lo que corresponda. Obando Valle, Noviembre 21 del 2022.

CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE OBANDO VALLE DEL CAUCA

Obando, Valle del Cauca, Noviembre (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Auto No.	**966**
Proceso:	Liquidatario – Sucesión
Demandante:	Fabio Gustavo Triana Castaño
Causante:	Luis Gonzalo Triana Castrillón
Radicación:	2022-00131-00

El despacho decide el despacho el recurso de Reposición de conformidad al artículo 319 del C.G. del P, interpuesto por la parte actora a través de su apoderada judicial.

Antecedentes

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto número 893 fechado el 27 de octubre de 2022, por medio del cual se accede a prorrogar el término concedido para prestar caución equivalente al 20% del valor del avaluó del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. **375-82967**, del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad al inciso 2 del artículo 319 del C.G del P, sin que se haya presentado observación alguna al respecto.

Del Recurso de Reposición

Contra dicha decisión, la apoderada judicial del interesado interpuso recurso de reposición manifestando:

> ***"FUNDAMENTOS DEL RECURSO:***
>
> *El artículo 603 del Código General del Proceso, dispone las clases de caución y la oportunidad para constituirlas, así: "Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados dedepósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*
> *En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo enque debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente,el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuestoen este código.*
>
> *Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.*
>
> *Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."*

Nótese que la norma aplicable, para cuando se otorgó la caución no señala que el término concedidopueda ser prorrogable, al contrario, esa disposición adoptada por el despacho se torna ciertamente sui generis y desproporcionada, recordando entonces que el artículo 117 del Código General del Proceso, dispone que los términos son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, advirtiéndose que el artículo 309 del Código General del Proceso no dispone que dicho término judicialpueda ser prorrogado, esto es, no existe entonces disposición en contrario.

Tampoco se puede interpretar que estamos frente a una justa causa invocada por el opositor, pues la simple manifestación de haberse solicitado a una aseguradora la expedición de una póliza no puede tenerse como tal, recordando entonces que el articulo 605 ibidem, estipula las diferentes formas de prestar caución" (…)

Solicitud

Solicita se reponga la decisión proferida el veintisiete (27) de Octubre De Dos Mil Veintidós (2022), No dar trámite a la oposición planteada y disponer que el bien está legalmente secuestrado.

Consideraciones

Corresponde al despacho determinar si le asiste razón a la parte recurrente en reponer la decisión de la providencia fechada el 27 de octubre de 2022, recurrida, por medio de la cual se accedió a prorrogar el término concedido para prestar caución equivalente al 20% del valor del avaluó del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. **375-82967**.

Previo a resolver se tendrá en cuanta lo siguiente;

El artículo 318 del Código General del Proceso expresa que;

> "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el*

> *auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".

Tenemos entonces para el caso que ocupa nuestra atención que el auto recurrido fue notificado por estado el día 28 de octubre de 2022, presentando el recurso de reposición contra la providencia a través del correo institucional el 01 de noviembre del mismo año, es decir, dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación; por tanto, de acuerdo a la norma precitada se considera que el mismo fue presentado de manera oportuna. También vale precisar que, el día 09 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres días del recurso de reposición interpuesto por la parte actora dentro del proceso, pero vencido dicho tiempo no se presentó objeción alguna al respecto.

Es de manifestar que el inciso final del artículo 117 del C.G del P, frente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales indica que;

> "*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."*

Ahora bien, el inciso 2° del articulo 603 de la norma ibidem señala que;

"*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. (…)*

La parte quien presento el incidente de oposición, solicito que se prorrogue el término para prestar la caución que se ordenó en auto, a lo que el despacho accedió teniendo en cuenta i) que el artículo 603 del C.G.P., no establece un término legal, ii) que existe una justa causa comprobada que es que por parte de la aseguradora ARISUR Ltda, no le habían expedido la Póliza, manifestando que se encontraban revisando los documentos aportados y iii) que ésta solicitud es oportuna, pues se formula antes del vencimiento del término. Como prueba de lo anterior allega con la solicitud de prórroga, una certificación expedida por la Aseguradora en la cual se advierte que están en el proceso de revisión de documentación y que aún no les han dado las condiciones para la expedición de la misma.

Una vez valorados por parte del despacho los argumentos indicados por la recurrente, considera esta instancia judicial que no le asiste la razón a la recurrente, en el entendido que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 del C. G. del P., no le esta prohibido al Juez prorrogar el término inicial concedido en la providencia, recordemos que el artículo en mención faculta al suscrito a realizar la prórroga por una sola vez, siempre en cuando se cumplan dos requisitos a saber; que se considere Justa la causa invocada y que la solicitud se realice antes del vencimiento del término, exigencias que fueron cumplidas, por ello este despacho judicial accedió a prorrogar el término.

Por tal motivo, no se repone para revocar la decisión adoptada en el auto número 893 fechado el 27 de octubre de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 893 fechado el 27 de octubre de 2022, por medio del cual se accede a prorrogar el término concedido para prestar caución equivalente al 20% del valor del avaluó del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. **375-82967**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

Alvaro Tróchez Rosales

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca
N O T I F I C A C I Ó N P O R E S T A D O
A R T . 2 9 5 C . G . P .
Estado No. 143
El anterior auto se notifica Hoy 22 de Noviembre de 2022

CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDLEO
Secretaria

CONTINUA AUTO 966 DEL 21/11/2022